

pueda hacerse sin daño irreparable para tales instalaciones, ni se ocasionen interrupciones en el servicio de la compañía, y siendo en tal caso el costo de la desviación á cargo de la empresa que pretenda ejecutar el cambio.

Por las condiciones especiales en que se encuentran instaladas, se exceptúan de lo prevenido en el primer inciso del primer párrafo del presente artículo, las líneas destinadas á la tracción eléctrica, mientras se apoyen como actualmente sobre postes para el sistema de trole.

XXVIII. Siempre que el número de cables de la compañía excediere de cuatro en una calle, la compañía queda obligada á convertir allí su instalación aérea en subterránea, aun cuando la calle de que se trate no sea de las designadas para la instalación subterránea.

XXIX. La situación de los postes se subordinará siempre al trazo de la guarnición de las banquetas. Si dicho trazo se alterase después de la instalación de un poste, la compañía hará á su costa el cambio necesario siempre que esto se le ordene con oportunidad. En caso de que no se hubiere dado aviso con anticipación prudente, de la alteración en el trazo de la guarnición de las banquetas y de que las nuevas banquetas hubieren sido ya construídas antes de hacer el cambio del poste, subsistirá la obligación de la compañía de trasladar éste; pero las reparaciones no serán á su costa, sino de cuenta del gobierno.

Art. 7° Para el caso de que se resolviera establecer por cuenta del gobierno un servicio general de ductos combinados, y se determinare que en dichos ductos se coloquen todos los nuevos conductores que establezcan las diversas compañías ó individuos que explotaren corrientes ó energía eléctrica; la Compañía Telefónica Mexicana estará obligada á colocar sus nuevas líneas en esos ductos, así como á pagar el impuesto ó cuota que fije la ley ó el reglamento respectivo y que fueren igualmente aplicables á las compañías ó individuos que usaren de los respectivos ductos.

La prevención anterior no comprenderá las instalaciones subterráneas que hubieren sido ya ejecutadas por la compañía, antes del establecimiento y terminación de los ductos del gobierno.

Art. 8° La Compañía Telefónica Mexicana podrá pasar sus alambres ó cables por las azoteas de los edificios públicos, y establecer en éstos, los postes, cuadros y crucetas necesarios; ejecutándose al efecto, las obras conducentes, por cuenta de la compañía.

En cada caso deberá recabarse de la oficina respectiva el permiso correspondiente, y cuando hubieren de ejecutarse obras en los mencionados edificios, la compañía retirará sus líneas en cuanto fuere necesario, mientras dure la ejecución de aquellas, previo aviso oportuno.

Art. 9° Terminada que sea la nueva instalación, así aérea como subterránea, dentro de la ciudad de Mé-

xico, ó simultáneamente con sus trabajos en esta capital si así convinieren á la compañía, procederá ésta á perfeccionar sus líneas en el resto del Distrito Federal, con estricta sujeción á las bases que se fijan para la ciudad de México, y bajo el concepto de que estos trabajos deberán quedar concluidos, cuando más tarde dentro de tres años y medio después de la fecha en que se le devuelvan á la compañía, debidamente aprobados, los planos de que habla el art. 4°.

Art. 10° Una vez terminadas las nuevas instalaciones aéreas, así como las subterráneas de que habla el presente contrato, la Compañía Telefónica Mexicana podrá ejecutar en ellas las obras de reparación y conservación que se hagan necesarias; pero recabando, en cada caso, la correspondiente autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

También podrá hacer las ampliaciones que el subsecuente desarrollo del servicio haga indispensables; pero en estos casos se procederá siempre como obra nueva, siguiéndose las reglas aquí establecidas para la primitiva y recabándose la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 11° Queda obligada la compañía á cuidar de que tanto las instalaciones aéreas como las subterráneas se hallen siempre en las mejores condiciones de seguridad para el público transeunte y, al efecto, las repondrá siempre que presenten indicios de destrucción é inmediata-

mente que esto suceda, ó siempre que por cualquiera circunstancia amenacen peligro. En consecuencia, si requerida para que ejecute alguna reposición ó reconstrucción, no lo verifica dentro del plazo prudente que se le señale, se procederá á la ejecución de la obra con el carácter de provisional, por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y á costa de la compañía.

Art. 12° La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tendrá derecho de mandar colocar en los postes de la compañía, hasta diez hilos destinados al servicio de la red telegráfica federal, y los cuales se colocarán en una cruceta que invariablemente deberá ocupar la parte posterior de los referidos postes. Asimismo lo tendrá, para colgar en los mismos postes, uno ó dos cables destinados á dicho servicio y para ocupar, con el propio fin, uno de los ductos de la empresa. La compañía estará obligada, si así le convinieren á la indicada secretaría de Estado, á colocar dichos hilos y cables, así como á conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad, teniendo sólo derecho á que se le indemnicen los gastos de materiales y obra de mano á precio de costo.

Se estipula además, que si el gobierno federal necesitare para el servicio de la expresada red telegráfica federal, ó para algún otro departamento de la administración pública, mayor número de ductos, y así convinieren á los intereses del propio gobierno, la compañía los instalará y

conservará en las mismas condiciones antes dichas y con sólo el derecho de que se le indemnicen los gastos que haga para tal fin.

Queda entendido que la cruceta, hilos y cables del gobierno á que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se incluirán en la cuenta de los hilos, crucetas y cables que por las fracciones II y XXVIII del art. 6° tendrá derecho á poner la compañía sobre sus postes.

Art. 13°. Pasado un año de la fecha del presente contrato, las tarifas que deban regir para el cobro de los servicios que preste al público la red de la Compañía Telefónica Mexicana, se fijarán de común acuerdo entre ésta y la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, teniendo en cuenta el importe del capital invertido y los riesgos consiguientes. Dichas tarifas se revisarán, además, cuando menos, cada tres años, también de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

Art. 14°. Los reglamentos á que deberá quedar sujeta la red de la Compañía Telefónica Mexicana en sus relaciones con el público, se someterán á la aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la promulgación del presente contrato, y después, siempre que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

Art. 15°. Fuera del caso en que se trate de correspondencia que proceda de lugares en donde no exista oficina telegráfica federal y que esté

destinada á seguir su curso por las líneas telegráficas federales, en cuyo caso podrá ser aceptada por los empleados de la Compañía Telefónica Mexicana para entregarla á la oficina telegráfica federal más inmediata al lugar de su procedencia; el servicio telefónico, objeto del presente contrato, sólo se podrá hacer por medio de conferencias ó conversaciones directas entre los interesados mismos; pero nunca por telefonemas, ó sean despachos escritos. En consecuencia, ni la Compañía Telefónica Mexicana ni sus agentes ó representantes, admitirán ni darán curso á mensaje alguno escrito que se pretenda depositar en las oficinas de la compañía.

Art. 16°. Durante la vigencia del presente contrato, el servicio telefónico de que se trata será desempeñado de entero acuerdo con sus reglamentos y sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos lo soliciten en la misma forma, quedando prohibido, en consecuencia, establecer privilegios ó exenciones en favor ó en contra de determinada persona ó corporación particular.

Art. 17°. La red de la Compañía Telefónica Mexicana estará sujeta en cuanto tenga relación con su establecimiento y explotación y no se halle expresamente estipulado en el presente contrato, á todas las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan en la república.

Art. 18°. La Compañía Telefónica Mexicana no gozará en ningún tiem-

po de exención de contribuciones ó impuestos. En consecuencia, pagará oportunamente todos los que le correspondan conforme á las leyes.

Sin embargo, en vista de la importancia de la obra que va á ejecutarse, y por equidad, se concede á la compañía que por una sola vez importe libre de toda clase de derechos de importación ó aduanales, dentro del plazo que para la construcción fija el art. 5°, todo el material que á juicio de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas fuere necesario para la ejecución de las obras de instalación subterránea y aérea especificadas en el presente contrato.

El material cuya libre importación se autoriza por el párrafo anterior, será introducido para uso exclusivo de la compañía en su red del Distrito Federal, y si alguno de él fuere enajenado ó aplicado á otros usos, se exigirá el reintegro de los derechos correspondientes, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de infracción de las leyes fiscales establecen las mismas. También se exigirá el pago de los expresados derechos en el caso de que se declare la caducidad del contrato y por este motivo quedaren sin emplearse todos los indicados materiales ó parte de ellos.

La compañía presentará oportunamente á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas una relación de los efectos y materiales que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y canti-

dad de ellos, á fin de que la propia secretaria señale la calidad y cantidad de los efectos que la compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la secretaria de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la aduana por donde se haga la importación.

Art. 19°. Sin la aprobación previa del gobierno, no podrá la Compañía Telefónica Mexicana, traspasar ni en todo ni en parte el presente contrato. Tampoco podrá asociarse á otra ú otras empresas para explotar el servicio telefónico de que se trata, sin el permiso correspondiente del gobierno.

Art. 20°. El gobierno federal se reserva el derecho de nombrar inspectores que cuiden del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo aquí estipulado contrae la Compañía Telefónica Mexicana para con el propio gobierno y el público en general; y la expresada compañía estará obligada á facilitar á los referidos inspectores el desempeño de su comisión.

Art. 21°. Queda asimismo obligada la Compañía Telefónica Mexicana á pagar al gobierno federal, desde el primer día que corresponda al tercer año de la fecha del presente contrato y hasta el último día de su duración, la suma de cinco mil pesos anuales, por anualidades vencidas.

Queda obligada también la compañía á ministrar al gobierno todos los datos que le pida para la forma-

ción de la estadística general del ramo en la república.

Art. 22° La Compañía Telefónica Mexicana y la compañía ó compañías que la substituyan legalmente en los derechos y obligaciones del presente contrato, establecerá en esta ciudad un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la república, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este mismo contrato se imponen á dicha compañía.

Art. 23° El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que la Compañía Telefónica Mexicana ha constituido en la tesorería general de la Federación, responderá de todos los gastos que se hagan por cuenta de la compañía, así como de la puntual ejecución de la obra subterránea de la misma empresa, dentro del período señalado en el art. 2° y en el plazo que señala el art. 5°, y se devolverá á la compañía tan luego como justifique tener concluída la parte subterránea de la red de que se trata.

De los gastos posteriores, así como del exacto cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente contrato, una vez que se devuelva el depósito á que se refiere el párrafo anterior, responde la Compañía Telefónica Mexicana con su red telefónica del Distrito Federal y los productos que de ella obtenga.

Art. 24° La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ó el de-

partamento de Estado ú oficina del gobierno á quien llegaren á delegarse las actuales funciones de dicha secretaría, será el conducto obligado por donde todas las oficinas públicas se entiendan con la compañía para todos los efectos del presente contrato.

Art. 25° Para los efectos de este contrato, la Compañía Telefónica Mexicana será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta, exclusivamente, á la jurisdicción de los tribunales de la república.

La misma compañía y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la compañía, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Ni la Compañía Telefónica Mexicana, ni ninguna de las personas ó compañías que puedan sucederle legalmente en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones que se otorgan en el presente contrato, ni la red de que se trata ni las acciones y obligaciones que emita, á ningún gobierno

ó Estado extranjero ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor, é importará para la Compañía Telefónica Mexicana la pérdida de su red telefónica en favor de la nación.

Art. 27° En cualquiera circunstancia en que hubiere dificultad para la ejecución práctica de las prevenciones técnicas que se consignan en este contrato, se someterá el caso á la dirección general de Telégrafos federales y dicha oficina resolverá lo conveniente oyendo antes á la compañía.

Art. 28° Si en lo sucesivo otorgare el gobierno á otra empresa telefónica mayores franquicias que puedan ser aplicables á la Compañía Telefónica Mexicana, se concederán á esta última en igualdad de circunstancias, y siempre que contraiga las obligaciones correlativas.

Art. 29° El presente contrato no importa en manera alguna un monopolio en favor de la Compañía Telefónica Mexicana.

Art. 30° El presente contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión; comenzará á surtir sus efectos desde el día en que se promulgue el decreto respectivo en el «Diario Oficial» del supremo gobierno, y durará en vigor treinta años.

A la espiración de ese plazo la compañía suspenderá inmediatamente la explotación del servicio telefónico de que se trata, y dentro de los

seis meses siguientes, levantará sus líneas aéreas y recogerá sus cables subterráneos, dejando á favor de la nación todos los ductos que pertenecieren á la misma compañía; libres de todo gravamen y sin costo alguno para el erario.

Art. 31° El presente contrato estará sujeto á la siguiente

PARTE FINAL

I. Si la Compañía Telefónica Mexicana no presentare á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de la red dentro del plazo que fija el artículo 4°, caducará el contrato y perderá el depósito en favor del erario nacional.

II. Si se enajenare esta concesión, en todo ó en parte, ó se hipotecase á algún gobierno ó Estado extranjero, ó se le admitiese como socio en la empresa, caducará el contrato y perderá la Compañía Telefónica Mexicana, en favor de la nación, el total de los bienes que se reconozcan como afectos al mismo contrato.

III. Si la Compañía Telefónica Mexicana no ministrare al gobierno federal los datos estadísticos que le pida, ó si fijare tarifas ó expidiere reglamentos sin la aprobación previa del mismo gobierno, sufrirá una multa que no exceda de quinientos pesos, y quedará obligada á ministrar los datos pedidos y á retirar en el acto los reglamentos y tarifas objetadas. De igual manera se multará á la empresa, si estorbare la colocación de los cables, hilos y crucetas fede-